

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110027202000213-00

ACCIONANTE : GLADYS MORA MEJÍA

ACCIONADO : Armada Nacional de Colombia, la Dirección de Sanidad Militar de la Armada Nacional, Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, la Subdirección Técnica y de Gestión, el Grupo de Afiliación y Validación de Derechos de la Dirección General de Sanidad Militar, y la EPS Compensar.

ASUNTO : TUTELA

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

Bogotá D.C. dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda en relación con la acción de tutela promovida por GLADYS MORA MEJÍA contra la Armada Nacional de Colombia y la Dirección de Sanidad Militar de la Armada Nacional, trámite al cual fueron vinculadas Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, la Subdirección Técnica y de Gestión, el Grupo de Afiliación y Validación de Derechos de la Dirección General de Sanidad Militar y, la EPS Compensar.

I. FUNDAMENTOS DE HECHO.

Relata la actora que laboró para la Armada Nacional desde el año 1994, y que tras haber gestionado su derecho pensional, el 31 de enero hogaño la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES le notificó el reconocimiento de pensión por vejez, razón por la cual solicitó el retiro a la Armada Nacional mismo que fue autorizado con resolución No.0343 del 20 abril de 2020.

Que al radicar la resolución de retiro ante COLPENSIONES le informaron en ventanilla que debía iniciar de nuevo el trámite para el reconocimiento pensional.

Que al requerir el servicio médico de las Fuerzas Militares le fue negada la atención en virtud de que se encontraba desafiliada, por lo que acudió a la EPS Compensar para la gestión de afiliación como independiente y su solicitud no fue atendida, debido a esto refiere que no cuenta con el servicio situación que le representa perjuicio en razón a que le aquejan graves diagnósticos que requieren asistencia clínica.

II. PETICIÓN

Ordenar a la accionada Armada Nacional reintegrarla al servicio médico, y subsidiariamente ordenarle a la EPS Compensar que autorice la afiliación como independiente.

III. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La accionante considera vulnerado su derecho a la salud.

IV. PRUEBAS

Resolución de COLPENSIONES radicado No.2019_16713464 SUB 24049 del 28 de enero de 2020, resolución de retiro de la Armada Nacional No.0343 del 20 de abril de 2020, radicado 2020_4649253 de fecha 06 mayo hogaño ante la Administradora de Pensiones, certificación estado inactivo en el sistema de salud de la Fuerzas Militares, formulario único de afiliación a EPS Compensar. Respuesta de las accionadas.

V. TRÁMITE

Dispuesto el reparto electrónico del asunto, este despacho proveyó sobre su trámite, ordenó la conformación de carpeta virtual, admitió las diligencias ordenando la notificación a las accionadas y se les concedió el término de ley para el ejercicio de su defensa.

VI. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política es un mecanismo judicial de naturaleza excepcional cuyo objetivo radica en la protección y defensa de los derechos fundamentales cuando los mismos se ven

amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos expresamente señalados en la Constitución y la ley.

Este despacho es competente para conocer y decidir el trámite de la acción propuesta acorde con los lineamientos que sobre la materia ha definido el artículo 86 Superior y 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017.

El trámite de la acción atendió integralmente lo dispuesto por el Decreto reglamentario 2591 de 1991, de modo que con el auto admisorio se ordenó la notificación de las entidades accionadas, se solicitaron los informes del caso acorde con lo dispuesto por el artículo 19 de dicha codificación y se concedió el término para el ejercicio de su defensa. Ha de tenerse descontando que la Armada Nacional de Colombia, no dio respuesta al requerimiento, en tanto que las demás accionadas rindieron sus explicaciones así:

La Dirección de Sanidad Militar de la Armada Nacional intervino para solicitar su desvinculación del trámite alegando falta de legitimación en la causa por pasiva en razón a que señaló, que la señora Mora Mejía fue retirada del servicio por tener reconocida pensión de vejez por COLPENSIONES, a más de que puntualizó que acorde con sus competencias no le asiste el deber de resolver el fondo el asunto.

En el mismo tenor se manifestó la Dirección General de Sanidad Militar al indicar que la accionante solicitó la desvinculación del sistema especial de salud de las Fuerzas Militares con ocasión de su retiro de la Armada Nacional por virtud de haber alcanzado su estatus de pensionada, solicitud que fue resuelta favorablemente, por lo que precisó que no se incurrió por ello en vulneración de derechos.

A su turno La Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES informó que el 4 de junio de 2020 emitió resolución con No. SUB 121157 con la cual se reconoció la pensión de vejez a favor de la accionante, que dicho acto administrativo se encuentra en trámite de notificación y que la señora Gladys Mora Mejía será incluida en la nómina de pensionados desde julio de 2020, en consecuencia solicita se declare improcedente la acción constitucional por carencia actual de objeto.

Igual petición elevó la EPS Compensar al rendir las explicaciones del caso, pues razonó que la señora Gladys Mora Mejía se encuentra afiliada y activa en el plan de beneficios de salud de esa entidad y por ende se le dispensa la atención que requiera.

Ahora, frente a la procedencia de la acción de tutela, vale memorar que el artículo 86 de la Carta Política señala: *“esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”* mientras que el Decreto 2591 de 1991, *“por el cual se reglamenta la acción de tutela”*, dispone en el artículo 6 que la misma no procederá *“cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales”*, dando a concluir que como mandato general, la acción de tutela no es procedente cuando quien la interpone cuenta con otra vía para hacer efectivo su reclamo.

En el asunto bajo estudio refulge que por ventilarse presunta vulneración al derecho a la salud, cuya protección impone al fallador constitucional la observancia del principio *pro homine*, y en tanto la actora acredita condición de sujeto especial de protección, resultaría procedente el trámite del amparo.

Con todo, vale memorar que a propósito de la teoría de la carencia actual de objeto por hecho superado en materia de tutela ha dicho la H. Corte Constitucional¹: *“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el*

¹ Sentencia T-358 de 2014

propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir."

En este tenor, es preciso señalar que pese a que la petente deprecó el amparo de su derecho a la salud en razón de hallarlo en su criterio conculcado por las accionadas, lo cierto es que tras la vinculación de COLPENSIONES la entidad indicó que en el interregno del presente trámite judicial emitió la resolución de pago de la mesada pensional de la actora y dispuso su inclusión en la nómina respectiva del mes de julio hogaño, por lo que no resulta acertado declarar la vulneración que se alude frente a la mencionada entidad, y en su lugar teniendo presente la teoría de carencia actual de objeto por hecho superado, desarrollado a partir de la línea jurisprudencial citada en renglones anteriores, se despachará la nugatoria del amparo deprecado en cuanto a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

Sin perjuicio de lo anterior es necesario razonar que si bien la tutela se dirigió contra la Armada Nacional, y EPS Compensar buscando idénticamente la protección de la garantía fundamental ya mencionada, observa el despacho que no se acreditó vulnerada garantía fundamental alguna, comoquiera que la resolución de retiro de la accionante fue expedida por la primera de las entidades conforme a la ley y, no obstante la conducta silente asumida por ella en el curso de las presentes diligencias, resulta palmaria la improcedencia de la pedida protección constitucional.

Igual acontece frente a la EPS Compensar en tanto a partir de sus explicaciones se ilustró que la señora Mora Mejía cuenta desde el mes de mayo hogaño con los servicios de salud por virtud de su vinculación al sistema, a más de que como lo constató la accionante, fue notificada de los aportes realizados por COLPENSIONES a esa promotora por lo que resulta asimismo necesario pronunciarse para desestimar el amparo reclamado.

Finalmente, aunque para mejor proveer el despacho tuvo a bien vincular como accionadas a la Subdirección Técnica y de Gestión y, el Grupo de Afiliación y Validación de Derechos de la Dirección General de Sanidad Militar acorde con la naturaleza del derecho reclamado y los trámites que se anuncian, no son las acabas de citar competentes para resolver la pretensión de la accionante, tanto más cuando no se acredita que ante ellas se haya cursado petición por la interesada, por lo que se impone ordenar su desvinculación por carecer de legitimación en la causa por pasiva las entidades en cuestión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

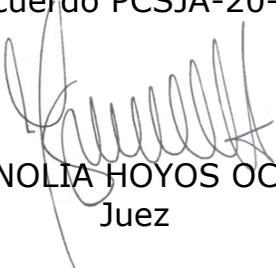
PRIMERO: Desvincular del trámite a la Subdirección Técnica y de Gestión y, el Grupo de Afiliación y Validación de Derechos de la Dirección General de Sanidad Militar, por lo expuesto en la motiva de este fallo.

SEGUNDO: NEGAR la tutela de los derechos invocados.

TERCERO: Notificar por el medio más expedito a las partes.

CUARTO: En caso que la presente providencia no fuere impugnada, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión atendiendo lo dispuesto por el parágrafo del artículo 2 del Acuerdo PCSJA-20-11557 del CSJ.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
Juez